

ACUERDO Nro. 37 /2022

En San Miguel de Tucumán, a los 30 días del mes de mayo del año dos mil veintidós; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Antonio Nicolás Gutiérrez en la que deduce impugnación a la evaluación de su prueba de oposición en el concurso n° 228 (Fiscalía de Instrucción Penal de la IV nominación del Centro Judicial Concepción); y,

CONSIDERANDO

I.- El postulante interpone impugnación contra el dictamen de calificación del caso 2 de su prueba de oposición conforme el derecho que le confiere el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura de Tucumán.

Desarrolla el tema, las consignas del caso y el dictamen. Considera que el examinador tomó en cuenta los primeros párrafos y no toda su propuesta. Describe los aspectos de su prueba y sostiene que quizás por la cantidad de exámenes a calificar y el escaso tiempo que tuvo o un error gramatical de su parte, el jurado no pudo apreciar en su totalidad la respuesta y la calificó asignándole 1 punto, lo que considera desacertado.

Se compara con otras pruebas, una que no aplicó el C.P.P. adecuado y otra que no se contestó la primera consigna y no obstante ello se les otorgó igual puntaje que a la suya. Por ello considera que su respuesta a la primera consigna del caso 2 debe considerársela como correcta y readecuarse positivamente su calificación.

Sobre la segunda consigna del caso, transcribe la corrección del tribunal y propone que también se eleve su nota. Para ello asevera que en su requerimiento no formula acusación en contra de Juan, ya que advirtió escasos los elementos de convicción para llevarlo a debate. Argumenta que los plazos procesales ya estaban vencidos y la prueba colectada no resultó suficiente para proponer y principalmente obtener una positiva sentencia condenatoria.

Remarca que el testimonio sugerido que lo mostraría como autor intelectual es emitido por otro acusado que tiene un interés totalmente contrapuesto y exculpante de sí y, por ende, de poco valor al momento de ponderarlo. Refiere que llegar a debate oral ante un tribunal de juicio con los elementos probatorios dados, llevará a que la defensa técnica presente un planteo de duda razonable con alto grado de probabilidad de ser acogido por el tribunal. Por ello consideró que solamente había elementos de cargo suficientes para llevar a debate al acusado de robo.

Expone que la intención del examinador difiere con la suya, pero que su postura también debe ser reputada como probable.

Por otro lado solicita que se pondere que cumplió acabadamente con todos y cada uno de los ítems estipulados en el art. 257 (estructura del Requerimiento Fiscal de Apertura del


Dra. MARÍA SOFÍA MACUL
SECRETARÍA
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

Juicio) haciendo hincapié en el análisis de las pruebas reunidas, a la pretensión punitiva provisoria del MPF y a las pruebas a producir en debate. Compara su examen con otros que no obstante no cumplir con lo planteado se les asignó mayor puntaje.

Solicita que en caso de ser necesario, se disponga la designación de consultores técnicos a los fines de que emitan opinión sobre su impugnación.

II.- Conforme la facultad otorgada por el art. 43 del RICAM se dispuso requerir la intervención del jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes mediante decreto de presidencia del 12 de agosto de 2021. El evaluador contestó las vistas cursadas el 26 de agosto de 2021 en los siguientes términos:

“e) Caso 2 del Dr. Antonio Nicolás Gutiérrez.

Respecto al examen CMGHPUHL1528270 que ahora se nos informa que corresponde al Dr. Antonio Nicolás Gutiérrez, oportunamente dijimos que ‘En relación a la primera consigna, concluye que cabe la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal de Tucumán según Ley 8.933, aunque en sus argumentos refiere que Analizado el caso, y atento a que el hecho intimado ocurrió en fecha 05/01/19, corresponde que se aplique al mismo lo establecido en el anterior código de procedimientos ley 6203. Así el art. 405 del Código de Procedimientos de Tucumán, expresamente establece: CAUSAS EN CURSO DE SUSTANCIACION. Subsistirá la aplicación de la Ley 6203, en todas las causas iniciadas en el Centro Judicial Capital y Monteros con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 8933. El caso en análisis, refiere a un hecho ocurrido el 05 de enero de 2019. En esa fecha, aún regía en toda la Provincia de Tucumán el Código de Procedimientos según ley 6203 (sic), lo que luce confuso o contradictorio. Se asigna 1 punto.

Lo allí expuesto se ajusta a la verdad por cuanto surge del propio examen bajo análisis.

Ahora bien, también es cierto lo señalado por el impugnante en relación a que más adelante en su examen expresó: o sea, en concreto, el caso que nos ocupa, ocurrido el 05/01/19 en jurisdicción del Centro Judicial Concepción, al día de la fecha, debió ser READECUADO al nuevo sistema procesal, llevándose a cabo todas las audiencias correspondientes para llegar a debate conforme al nuevo digesto.

Y de las explicaciones brindadas en su impugnación, en la que reconoce algún error de redacción o gramatical que condujo a la interpretación de estar frente a una contradicción o confusión, queda más claro que lo dicho en primer término fue a modo introductorio y lo segundo como acertada conclusión en relación al régimen procesal aplicable.

Por ello, cabe hacer lugar parcialmente a la impugnación aquí deducida y agregar 0,50 puntos (equivalente a 1,375 puntos del CAM) a la consigna 1 del examen del caso 2, lo que así queda aconsejado.

2) En relación a la segunda consigna, dijimos que el concursante considera procedente requerir la apertura a juicio según el art. 257 del N. C. P. P. T. en relación a Pedro y el sobreseimiento en relación a Juan y Diego. Hay muy poca fundamentación, lo cual evidenciaría poco dominio del derecho penal de fondo. No acusa a Juan, considerando

que no hay pruebas suficientes para presumir su participación en el hecho, resultando tal cuestión también escasa de fundamentación, dado que existe una sospecha razonable sobre su participación, y hay testimonios que lo muestran como el autor intelectual del hecho, que justificarían su acusación para abrir el debate también a su respecto. No se expone un conocimiento de posturas doctrinarias o jurisprudenciales en la exposición. Se asignan 3 puntos.

En su impugnación el concursante sostiene que tal cual lo dice el Jurado, no formulé acusación en contra de Juan, ya que, siempre según el criterio de este concursante, son escasos los elementos de convicción para acusar a Juan, y llevarlo a debate, y es así como lo expresé en mi respuesta de examen. También consideró que los plazos procesales estaban vencidos y que no se podría superar una duda razonable en el juicio oral tendiente a obtener una positiva sentencia condenatoria.

Dicho argumento no resulta procedente a los fines de la impugnación por cuanto éste jurado estableció como pauta evaluativa general para todos los concursantes, lo siguiente. Sobre la fundamentación de dicho requerimiento, se espera del concursante el encuadre legal de las conductas de los imputados identificados como Juan, Pedro y Diego de acuerdo a sus distintas participaciones en el hecho, a la luz de los principios de la teoría de la autoría y participación (Arts. 45, 46, y 47 CP), las acciones neutrales, la problemática del error, entre otras cuestiones que puedan resultar relevantes. Cuando el concursante realice el análisis de cada imputación, se valorará el tratamiento de los siguientes puntos. En el caso del imputado Juan, sería correcto analizar dos delitos: el de homicidio y el de robo. En el primero, realizando un análisis de la autoría mediata y de cómo se presenta la misma en el caso en concreto. En el segundo de los delitos, evaluar la figura del instigador.

Nada de ello fue controvertido por el impugnante ni por ningún otro concursante, a lo que cabe agregar que éste jurado ratifica dicho criterio. En consecuencia, al no haberse satisfecho el impugnante la pretensión del jurado respecto a Juan, y existir los mencionados déficit de fundamentación, corresponde por razones de equidad mantener el criterio evaluativo original.


Finalmente, el impugnante considera que su requerimiento satisface todos y cada uno de los ítems estipulados en el art. 257 C.P.P.T. (Ley 8933), pero esto último no fue motivo de mengua del puntaje, por lo que no corresponde su tratamiento.

En suma, de los agravios no surge arbitrariedad alguna.

En consecuencia, se propone rechazar la impugnación de ésta segunda consigna, y acoger parcialmente la relativa a la primera, elevándose 0.50 puntos a este concursante, equivalentes a 1,375 puntos del CAM."

III.- Ingresando al análisis de las críticas deducidas por el Abog. Gutiérrez contra la calificación de su prueba, debemos enmarcarlas en el art. 43 del RICAM. En un todo de acuerdo a lo dictaminado por el evaluador, se advierte razonable hacer lugar parcialmente al reclamo en estudio.

El tribunal ha dado razones suficientes para acceder a lo solicitado disponiendo que por secretaría se incremente el puntaje asignado en el caso 2 de su prueba en 1,375 puntos


Dña. MARIA SOFIA WACUL
SECRETARÍA
CONSEJO NACIONAL de la Magistratura

(un punto trescientos setenta y cinco centésimos). El resto de los agravios deben ser desestimados por no haberse probado la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación. Los reparos formulados representan meras discrepancias subjetivas con los criterios y parámetros utilizados por el evaluador que fueron plasmados en su dictamen.

Sin perjuicio de ello cabe destacar que, dadas las explicaciones vertidas por el jurado que se transcriben en el presente, no se advierte necesario el pedido de designación de consultor técnico en relación a la impugnación en estudio, por lo que corresponde desestimar su pedido al respecto.

Consecuentemente, se torna procedente la rectificación del orden de mérito provisorio a fin de consignar que el Abog. Gutiérrez obtuvo 30,25 puntos (treinta con veinticinco puntos) en su examen de oposición, alcanzando un total de 54,75 puntos (cincuenta y cuatro puntos con setenta y cinco centésimos) sumados a sus antecedentes personales.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación presentada por el Abog. Antonio Nicolás Gutiérrez contra la evaluación de su prueba de oposición en el concurso n° 228 (Fiscalía de Instrucción Penal de la IV nominación del Centro Judicial Concepción), y en consecuencia **ELEVAR** en 1,375 puntos (un punto trescientos setenta y cinco centésimos) la calificación otorgada al caso 2.

Artículo 2º: **RECTIFICAR** el orden de mérito provisorio resultante y consignar que el postulante Antonio Nicolás Gutiérrez obtuvo 30,25 puntos (treinta con veinticinco puntos) en su examen de oposición y un total de 54,75 puntos (cincuenta y cuatro puntos con setenta y cinco centésimos) sumados a sus antecedentes personales y **NOTIFICAR** a los interesados.

Artículo 3º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 4º: De forma.

DR. EUGENIO RACEDO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. NADIMA PECCI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. EDGARDO SANCHEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

DR. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA